

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 374/1961, de 2 de marzo, por el que se convoca elecciones de Procurador en Cortes representante del Instituto de Ingenieros Civiles.

Por haberse extinguido el plazo que el artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, establece para el mandato de los Procuradores electivos de las Cortes Españolas, procede convocar la elección del Procurador que como representante del Instituto de Ingenieros Civiles de España han de elegir para la próxima legislatura los Presidentes de las Asociaciones de Ingenieros integradas en el mismo, conforme a lo prevenido en el apartado h) del artículo segundo de las mencionadas Leyes.

Con tal designio, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a las siete y media de la tarde, se reunirán en el local del Instituto de Ingenieros Civiles de España los Presidentes, o quienes reglamentariamente hagan sus veces, de las Asociaciones de Ingenieros que integran aquél, con el fin de elegir representante del referido Instituto en las Cortes Españolas para la próxima legislatura.

Artículo segundo.—La elección y proclamación de este Procurador en Cortes se efectuará con estricta sujeción al procedimiento que a tal efecto determina el Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de febrero de 1961 por la que se aprueba la reforma del Reglamento por el que se rige la Asociación Nacional de Médicos Forenses.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito elevado a este Departamento por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, en súplica de que se modifiquen determinados artículos de su Reglamento, y teniendo en consideración:

Primero. Que con la reforma que se presenta se trata de dar una mayor amplitud a los fines científicos de la Corporación, al par que precisar las actividades y competencia de sus órganos rectores, lo que determina la conveniencia de su aceptación;

Segundo. Que al propio tiempo esta reforma significa una alteración de la mayor parte de los artículos del Reglamento vigente, por lo que resulta aconsejable, además, publicar un nuevo texto en el que aparezcan recogidas las modificaciones que se proponen,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con lo establecido en la Orden de 27 de diciembre de 1935, ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, por el que habrá de regirse en lo sucesivo la Asociación Nacional de Médicos Forenses, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que puedan realizarse en el mismo por este Departamento, a su propia iniciativa o a propuesta de la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Médicos Forenses, quedando derogado el anterior, aprobado por la Orden de 27 de diciembre de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1961.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION NACIONAL DE MEDICOS FORENSES

TITULO PRIMERO

Constitución y fines

Artículo 1.º Se constituye para los fines enunciados en este Reglamento la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos Forenses, a la cual están obligados a pertenecer todos los Médicos forenses de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedencia, así como los sustitutos y los que forman parte del Cuerpo de Aspirantes.

Art. 2.º Serán misión y objeto de esta Asociación:

1.º Patrocinar los intereses de los Médicos forenses y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Formular los proyectos, reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para mayor eficacia de su función.

3.º Asumir cuantas funciones le sean encomendadas por el Ministerio de Justicia.

4.º Realizar los fines de carácter científico benéfico y de cooperación que los Médicos forenses estimen convenientes.

5.º Colaborar en todo cuanto contribuya al mejor auxilio de la Administración de Justicia, finalidad suprema de la Asociación.

Art. 3.º Todos los Médicos forenses están obligados desde su ingreso en el Cuerpo a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Art. 4.º Todo Médico, al ingresar en el Cuerpo de Médicos Forenses, deberá inscribirse en la Asociación Nacional de dicho Cuerpo. Asimismo deberán cumplir dicho requisito los ya ingresados que no lo hubieran cumplido.

Las inscripciones se harán ante el Secretario de la Junta Provincial correspondiente, el cual procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos forenses no hayan cumplido dicho requisito.

Los excedentes y los que formen el Cuerpo de Aspirantes se inscribirán en la provincia donde residan, y los sustitutos o interinos con derecho reconocido que lo deseen, lo harán en la provincia donde presten sus servicios.

Art. 5.º En los traslados de residencia la Junta Provincial está obligada a comunicarlo a la Directiva, enviando siempre copia de la ficha del asociado que se traslade.

Art. 6.º Los Médicos forenses tendrán obligación de abonar siempre las cuotas periódicas fijas, ordinarias o extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 7.º Los asociados serán:

a) De número.—Son todos los Médicos forenses propietarios o sustitutos en ejercicio del cargo. Y voluntariamente, los excedentes. Los primeros se obligan a estar al corriente en el abono de las cuotas señaladas y gozarán de todos los derechos reglamentarios.